EXP N.° 03924-2013-PA/TC
AYACUCHO
ALICIA FLOR GÁLVEZ ZÚÑIGA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de setiembre de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Alicia Flor Galvez Zuñiga contra la resolución expedida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 46, su fecha 23 de mayo de 2013, que declaró improcedente *in límine* la demanda de autos, y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 4 de enero de 2013, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Educación y la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, solicitando que se ordene la inmediata suspensión e inaplicación de la Ley N.° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que deroga la Ley del Profesorado N.° 24029, modificada por la Ley N.° 25212, por vulnerar su derecho constitucional al trabajo. Manifiesta que la Ley N.° 29944 establece condiciones laborales desfavorables en comparación con la Ley N.° 24029, desconociendo su nivel de carrera y las bonificaciones especiales y adicionales obtenidos, entre otros beneficios y derechos.

2. Que el Juzgado Especializado en Derecho Constitucional de Huamanga, con fecha 9 de enero de 2013, declara improcedente la demanda, por considerar que la recurrente cuestiona de manera abstracta la norma que supuestamente le causa agravio, y que, por otro lado, el Juzgado carece de competencia por razón de territorio. A su turno, la Sala revisora confirma la apelada, por estimar que el Juzgado Constitucional de Huamanga carece de competencia.

3. Que el artículo 51° del Código Procesal Constitucional, modificado por la Ley N.° 28946, prescribe que "es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de hábeas data y del proceso de cumplimiento el Juez civil o mixto del lugar **donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante**. En el proceso de amparo, hábeas data y en el de cumplimiento no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado" (el resaltado es nuestro).

4. Que del documento nacional de identidad, obrante a fojas 1, se advierte que la demandante tiene su domicilio principal en el distrito de Huanta, provincia de

Huanta, departamento de Ayacucho Asimismo, de los argumentos expuestos en la propia demanda de amparo, se advierte que la afectación del derecho invocado habría tenido lugar en el distrito de Luricocha, provincia de Huanta, lugar donde labora.

5 Que, por lo tanto, sea que se trate del lugar donde supuestamente se afectó el derecho o del lugar donde tenía su domicilio principal la supuesta afectada al interponer la demanda, de conformidad con el artículo 51° del Código Procesal Constitucional, para este Colegiado queda claro que la demanda debió haber sido interpuesta en el Juzgado Civil o Mixto, según corresponda, de la provincia de Huanta.

6. Que, en consecuencia, a tenor de lo dispuesto por el artículo 427°, inciso 4), del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria por mandato del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, la demanda debe ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

OSCAR ZAPATA ALCÁZAR
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL